- Trelew, 11 de mayo de 2026.

- VISTO: La Sentencia Interlocutoria Nro. 0029/2026 (04/03/2026), el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido y fundado mediante ID 2252890 (06/03/2026) por la parte actora, concedido el 10/03/2026 y contestado su traslado mediante ID 2259285 (10/03/2026).

- **Y CONSIDERANDO:**

- I. Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., imponiéndole las costas a la actora. Para resolver así, después de señalar que la cosa juzgada requiere identidad de sujetos, objeto y causa, el Juez de grado precisó que en el caso bajo análisis se verificó que, tanto en los autos tramitados ante el Juzgado Laboral N° 1 de Trelew (Expte. 1207/2024) como en el que tramita en el Juzgado Laboral N° 2 mediante expediente 2485/2025, se trata del mismo hecho: un accidente de trabajo ocurrido el 05/06/2024, sufrido por el mismo actor, quien en ambas causas denunció idénticas lesiones en la columna y en el miembro inferior derecho, persiguiendo prestaciones bajo el mismo régimen. EL Magistrado añadió que, en los autos del Juzgado Laboral N° 1 se dictó sentencia favorable al actor, determinándose un grado de incapacidad, y el actor percibió sumas de dinero en virtud de un acuerdo de pago derivado de dicha sentencia.

- El Juez advirtió, además, que los hechos y patologías denunciadas en aquella causa no difieren de los invocados en la presente demanda. El actor no hizo mención alguna a la causa anterior ni a las sumas allí percibidas, y tampoco contestó el traslado de la excepción articulada por la demandada, sin alegar circunstancia alguna que pudiera distinguir su reclamo actual de la lesión ya juzgada originada en el accidente del 05/06/2024.

- Por esas razones, consideró que correspondía hacer lugar a la defensa opuesta por la accionada, al haberse configurado el instituto de la cosa juzgada, por tratarse ambos litigios del mismo asunto sometido a decisión judicial, habiendo uno de ellos concluido mediante sentencia judicial.

- II. Contra el decisorio, el recurrente sostiene que sufrió un accidente laboral el 05/06/2024, a raíz del cual recibió tratamiento médico que resultó insuficiente, otorgándosele el alta con secuelas. Por ello se inició el expediente N° 1207/2024 ante el Juzgado Laboral N° 1 de Trelew, donde el Dr. <PER_1> evaluó al trabajador y determinó una incapacidad del 5,55%, correspondiente a lumbalgia postraumática y hernia umbilical no complicada.

- Afirma que, con el transcurso del tiempo, el trabajador continuó realizando sus tareas habituales pese a las limitaciones derivadas de dichas secuelas, y ante el agravamiento de la sintomatología dolorosa en la región lumbar y miembros inferiores — que le dificultaba permanecer de pie y caminar con normalidad— debió consultar a un médico particular. El

Documento anonimizado por AymurAI

Dr. <PER_2> evaluó al Sr. <PER_3> y determinó que las secuelas del accidente del 05/06/2024, agravadas por la continuidad en el trabajo, habían derivado en hernias discales en los niveles L2-L3, L3-L4 y L4-L5, circunstancia acreditada mediante certificados médicos del 12/05/2025 y 16/05/2025 emitidos por dicho profesional. Afirma que, en función de este agravamiento, se promovió el nuevo reclamo judicial.

- Aduce que la declaración de cosa juzgada dispuesta mediante Sentencia Interlocutoria N° 0029/26 de fecha 04/03/2026 resulta improcedente, toda vez que no existe identidad de objeto ni de causa entre ambos procesos. El expediente anterior versó sobre una incapacidad del 5,55% por lumbalgia postraumática, mientras que el presente reclamo tiene por objeto un cuadro clínico distinto y más grave, consistente en hernias discales en múltiples niveles de la columna lumbar, que genera nuevas y mayores limitaciones funcionales que no pudieron ser consideradas al momento de dictarse la resolución anterior. Por ello, solicita que se revoque el pronunciamiento de grado.

- Corrido el traslado, la ART dice que la excepción de cosa juzgada fue correctamente resuelta, verificándose la triple identidad requerida: mismas partes — <PER_4>, DNI <DNI>, y <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.—, mismo hecho —accidente del 05/06/2024— y mismo objeto —prestación dineraria por incapacidad laboral permanente. Agrega que el actor guardó silencio al contestar la excepción en primera instancia y que no puede introducir ante la alzada argumentos que no fueron oportunamente planteados, dado que la Cámara solo puede revisar lo debidamente debatido y decidido en la instancia de grado, sin que corresponda suplir las omisiones de la parte. Por ello, solicita que se rechace el recurso y se confirme la resolución apelada.

- III. Frente a los planteos reseñados, en primer lugar, cabe señalar que la "cosa juzgada" constituye un imperativo jurídico que prohíbe volver a juzgar una cuestión ya resuelta entre las partes a quienes la sentencia puede ser opuesta. Por tanto, el Tribunal debe examinar esencialmente si, en cada caso concreto, lo que se pretende debatir ha sido o no resuelto en otro proceso. Concretamente, consiste en la prohibición dirigida al Juzgado de sustanciar otro proceso sobre una cuestión que haya sido ya juzgada: *non bis in ídem.* Es decir, la prohibición de dictar una sentencia que contradiga o se oponga a la dictada sobre una misma cuestión. El presupuesto de la cosa juzgada, en general, es que se está en presencia de una sentencia firme, es decir, irrecurrible y como consecuencia inmutable (conf. CAT, Sala B, SDL N° 20/2003; CAPM, SDL N° 27/2017, con cita a Cám.Civ.Com.Morón, JA 1980, IV, pág. 224; ED 106-93).

- De lo apuntado surge que la cosa juzgada, tal como señaló el juez de primera instancia en la resolución recurrida, requiere que se verifique identidad de sujeto, objeto y causa. En tal sentido se ha dicho que "El concepto de cosa juzgada no se agota en la existencia o no de la clásica concurrencia de las tres identidades (sujeto, objeto, causa), pues ellas no son

Documento anonimizado por AymurAI

determinantes. Lo determinante en la especie es la identidad de controversias, pues a los jueces les corresponde realizar un examen integral de las contiendas para determinar si existe entre ellas conexidad, continencia, accesoriedad o subsidiaridad y si la jurisdicción corre el riesgo de contradecirse." (S.I. N° 032/2013).

- En el caso, de las constancias de autos se observa que se trata de las mismas partes: el Sr. <PER_3>, DNI <DNI> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., así como del mismo accidente (ocurrido el 05/06/2024) y el objeto es el mismo, consistente en la prestación dineraria por ILP. Se advierte, además, que el actor no menciona de manera expresa el antecedente del juzgado Laboral N° 1 en su escrito postulatorio de demanda, en el que percibió, por los mismos conceptos reclamados ahora, la suma de $5.700.000. Tampoco contestó el traslado a la excepción articulada.

- Es así que le asiste razón a la demandada en cuanto afirma que el trabajador no puede válidamente introducir ante la Alzada hechos y argumentos que no fueron oportunamente planteados ante el juez de grado. La función de la Cámara se limita a revisar la corrección del pronunciamiento dictado sobre la base de la plataforma fáctica y jurídica ya trabada en primera instancia, sin que corresponda abrir un debate nuevo ni suplir las omisiones en que incurrió la parte. Si el actor consideraba que existían circunstancias con entidad suficiente para excluir la cosa juzgada, debió plantearlo de manera clara, precisa y oportuna en la instancia originaria.

- Admitir la línea argumental del recurrente implicaría resolver sobre una pretensión sustentada en extremos fácticos y jurídicos distintos a los que delimitaron el contradictorio en primera instancia, lo que importaría alterar la Litis, y vulnerar el derecho de defensa de la otra parte, configurando un pronunciamiento incongruente. Por ello, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria recurrida y, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora. Por la forma en la que se resuelve, las costas de la alzada deberán ser soportadas por la actora recurrente vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

- Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente a 4 JUS y al Dr. <PER_7>, letrado apoderado del actor, en la suma equivalente a 2 JUS, en ambos casos con el plus procuratorio incluido (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria 0029/2026 del 04/03/2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

II **IMPONER** las costas de ésta alzada a la actora recurrente.

III **REGULAR** los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente a 4 JUS y al Dr. <PER_7>, letrado apoderado del actor, en la suma equivalente a 2 JUS, en ambos casos con el plus procuratorio incluido (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

IV **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE.**

Suscripta digitalmente por:

- Sergio Rubén LUCERO, Presidente.

- Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL No 21 DE 2026 - SIL- CONSTE.

Firmado digitalmente por:

María Belén MEDINA, Secretaria de Cámara Subrogante.

Documento anonimizado por AymurAI